

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) Auto interlocutorio No. 328

Referencia	Reparación Directa
Demandante	Jesús Humberto Mesa y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2008 00439 01
Asunto	Ordena remisión de expediente al sistema escritural para el trámite posterior a la sentencia.

El 30 de julio de 2014, la Sala de Descongestión, Subsección de Reparación Directa, del Tribunal Administrativo de Antioquia, dictó sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada confinando en todas y cada una de sus partes la providencia dictada por este Juzgado el día 14 de febrero de 2012 en la que en el numeral tercero quedó consignado lo siguiente:

"TERCERO: CONDENAR en abstracto a la POLICÍA NACIONAL a pagar a favor del señor ANDRÉS MESA AGUDELO, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante –consolidado y futuro- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia"

Efectivamente, a través de memorial radicado el 19 de febrero de 2015, el apoderado de la parte demandante solicitó que se inicie el trámite al incidente de la liquidación de perjuicios (condena in genere), de conformidad con lo indicado en la sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En principio, correspondería a esta instancia judicial adelantar el trámite posterior que se depreca, no obstante, ante la entrada en vigencia del sistema oral en la jurisdicción, es del caso realizar algunas consideraciones con la finalidad de definir el paso a seguir.

Para la implementación del sistema oral en la jurisdicción contencioso administrativa se expidió la Ley 1437 de 2011, que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual comenzó a regir el 2 de julio de 2012, y donde se establecen nuevas reglas de competencias para el Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados Administrativos (artículos 149 a 157).

En el artículo 308 de esta Codificación se establecen las reglas de transición y vigencia, en los siguientes términos:

- 1. "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrega en vigencia", y
- "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior" (negrilla fuera del texto).

Además, mediante el Acuerdo No. PSAA12-9543 de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan medidas transitorias para el fortalecimiento de los despachos que ingresan a la oralidad y se adoptan medidas complementarias en el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia", se dispuso, entre otras medidas, que "Los procesos ordinarios sujetos a trámites posteriores a la sentencia serán redistribuidos a los despachos que atenderán el trámite de procesos que continuarán con el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Como se ve, en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que el Código comenzaría a regir el 2 de julio de 2012, y que su aplicación versaría sólo respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia y el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los procesos ordinarios sujetos a trámites posteriores a la sentencia serían redistribuidos entre los Despachos que continuaran con el trámite de los procesos del régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011, vale decir, aquéllos que se adelantan o adelantaron con fundamento en el Decreto 01 de 1984, y sus normas complementarias.

Lo primero que debe advertirse, entonces, es que la tramitación del presente proceso y la sentencia que culminó la instancia se dictó en cumplimiento de los parámetros procesales contenidos en el Decreto 01 de 1984.

En segundo término, que por trámite posterior a la sentencia debe entenderse aquél que debe adelantarse anexo al mismo proceso ordinario, que está regulado de los artículos 206 a 214 del Código Contencioso Administrativo

_

¹ Parágrafo del artículo 7º del Acuerdo No. PSAA12-9543 de 2012 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(Decreto 01 de 1984), de manera normal pero no esencial y que no incide en el fondo del asunto, como serían la liquidación de costas, <u>la liquidación de condenas en abstracto</u>, el trámite de incidentes propuestos con posterioridad a la sentencia y la comunicación del fallo para su cumplimiento (artículos 171 a 176 del C. C. A.).

Así, en el proceso declarativo las etapas normales y esenciales son la demanda, la notificación del demandado y la sentencia, y las etapas normales pero no esenciales, son los incidentes, las intervenciones, los recursos y las acumulaciones².

En tales condiciones, por ser la solicitud elevada por la parte demandante un trámite posterior a la sentencia, coincidente con el incidente de liquidación de perjuicios, en estricta aplicación del Acuerdo No. PSAA12-9543 de 2012, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso disponer la remisión de la presenta actuación a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a reparto de los Juzgados que se encuentran conociendo del sistema escritural, en atención a que este Despacho conoce de la oralidad.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m. Secretaria

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, pág. 14-14.